

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**LEGISPAN**

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 4                    *Referencia:* 4

*Año:* 1957                    *Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-01-1957

*Titulo:* POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO N° 9 DE 13 DE ENERO DE 1920,  
REGLAMENTARIO DEL REGISTRO PUBLICO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 13427                    *Publicada el:* 26-12-1957

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Registro público, Registración

*Páginas:* 1                    *Tamaño en Mb:* 0.164

*Rollo:* 47                    *Posición:* 1757

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. JUEVES 26 DE DICIEMBRE DE 1957

Nº 13.427

### —CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Decreto N° 4 de 7 de enero de 1957, por el cual se reforma un decreto.

Departamento de Gobierno y Justicia  
Resolución N° 118 de 5 de septiembre de 1955, por la cual se concede autorización a unos señores.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Decreto N° 205 de 19 de julio de 1957, por el cual se hace un nombramiento.  
Departamento Consular

Resuelto N° 179 de 18 de mayo de 1957, por la cual se declara sin efecto un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Decreto Nos. 567 y 568 de 17 de octubre de 1955, por los cuales se corrigen unos decretos.  
Resolución N° 23 de 25 de abril de 1955, por la cual se transfiere una beca.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 565 de 7 de noviembre de 1955, por el cual se aprueban en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Departamento Administrativo

Resuelto N° 566 de 31 de agosto de 1955, por el cual se hacen unos desencuentos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 4  
(DE 7 DE ENERO DE 1957)  
por el cual se reforma el Decreto N° 9, de 13 de enero de 1920, reglamentario del Registro Público

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

#### DECREA:

Artículo primero: Terminado el proceso de confrontación de los documentos entrados al Diario, por los Jefes de Sección, y estudiados de conformidad con los decretos reglamentarios, tan pronto el Registrador General considere que no existe objeción legal que impida el registro de documentos, procederá a ordenar, bajo su responsabilidad, que se saquen dos copias del documento presentado, una de las cuales permanecerá en el Registro y será archivada, una vez registrada. La otra será remitida al Banco Nacional, para su custodia y archivo.

Artículo segundo: El procedimiento que debe seguirse para sacar las copias será el mismo que se usa para las copias fotostáticas, el Sistema "Verifax", o cualquier otro procedimiento análogo. Tan pronto comience el Jefe de Sección la inscripción correspondiente, procederá a poner la nota de registro de inscripción al documento presentado al Diario, para que los interesados puedan hacer uso de él en la forma que convenga a sus intereses.

Artículo tercero: Cuando se use el procedimiento de sacar copias fotostáticas de los documentos presentados, los Jefes de Sección sólo tomarán, en los libros respectivos, para las inscripciones, los datos esenciales que exige el Código Civil y el Decreto N° 9 de 1920. Terminada la inscripción, se guardará en el archivo de la oficina la escritura fotografiada con su nota de registro, para que sirva de referencia. En caso de necesidad, el Registrador podrá, al extender un certificado, citar los detalles que aparezcan en el documento archivado, aunque esos detalles no aparezcan en la inscripción respectiva.

Parágrafo: Por el servicio que se preste al sacar copia fotostática de los documentos suje-

tos a registro, se cobrará la suma de cincuenta centésimos de balboas por página.

En esta cantidad queda incluido el valor del material que se use.

Artículo cuarto: Tendrá valor legal los certificados del Registro, que se expedirán por el procedimiento de copia fotostática, Verifax o cualquier procedimiento análogo. En estos casos dichos certificados deberán ser revisados y firmados por el Registrador General, y se cobrará por el servicio prestado los mismos derechos que por los certificados corrientes.

Como para las copias de esta clase se usará papel especial, la falta de papel sellado será satisfecha por un timbre del mismo valor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEUREMATTÉ.

### CONCEDESE AUTORIZACION A UNOS SEÑORES

#### RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 118.—Panamá, 5 de septiembre de 1957.

Los señores Felipe Barria, portador de la cédula de identidad personal N° 69-4501, y Ernesto Richard, portador de la cédula N° 47-55050, ciudadanos panameños, han solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que se les permita instalar y explotar un sistema público de teléfonos en Aguadulce y Pocti, Corregimiento de ese Distrito, para lo cual instalarán su propia central telefónica con capacidad para 120 líneas, con los equipos de conductores y teléfonos necesarios. Han pedido asimismo que se les permita utilizar como puntos de apoyo de sus líneas telefónicas, algunos postes del Telégrafo Nacional en Aguadulce, ofreciendo reciprocidad al Gobierno, en el caso de que los postes de la